

PJD-023

9 de noviembre de 2007

Señor

MSc. Javier Cascante Elizondo

Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada por el señor Mauricio Rojas Díaz, Gerente de *BCR-Pensiones*, por medio del oficio BCROPC-382-07, en que solicita a esta Superintendencia de Pensiones criterio en torno a la interpretación que debe mediar sobre el párrafo final del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador, nos permitimos remitir el siguiente criterio jurídico:

1) Consulta planteada

Mediante el oficio **BCROPC-382-07** de fecha 18 de octubre del 2007, *BCR-Pensiones*, consulta sobre cuál es la interpretación que debe darse al párrafo final del artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador y al artículo 86 inciso d), del *Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos por la Ley de Protección al Trabajador*.

Plantea la Administración de la Operadora, la posibilidad de que los ingresos por comisiones que reporta esa entidad y se originan en los servicios de administración que se prestan a terceros, específicamente a la Operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, sean excluidos del cálculo de las utilidades a distribuir en las cuentas individuales de afiliados al régimen obligatorio de pensiones.

Ello en virtud de considerar que esos recursos no provienen directamente de la actividad propia de la Operadora (pensiones obligatorias y voluntarias), sino que son ingresos por Administración de fondos administrados por terceros.

Se adjunta el criterio legal emitido por la División Jurídica del Banco de Costa Rica **DJ/EARC/JEAS/081/2007** de fecha 02 de marzo del 2007 suscrito por los Licenciados Eduardo Ramírez Castro y Jorge Arias Soto, en el cual se concluye lo siguiente:

“... haciendo una interpretación armónica de toda la normativa aquí referida, se observa con claridad que la administración de fondos de terceros es una actividad prioritaria y consustancial de las operadoras de pensiones, tal y como lo regula expresamente el artículo 31, inciso f) de la LPT, consecuentemente siendo una actividad propia de las operadoras, dichas comisiones forman parte integral de los ingresos de la Operadora que

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

se computan a efecto de determinar el 50% de las utilidades a distribuir entre los afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio dispuesto en los artículos 49, párrafo final de la LPT y 86 literal d) del Reglamento.

Lo anterior es así, ya que los únicos ingresos conforme a la legislación de la materia que no se deben tomar en cuenta para la determinación de ese 50% de utilidades a distribuir, son los intereses o réditos generados por las inversiones que realiza la Operadora con los fondos de su capital de funcionamiento, según lo establece expresamente el párrafo final del artículo 86 del Reglamento, lo cual tiene su lógica y sentido, en tanto dichos ingresos provienen de una actividad, que si bien es permitida, no es prioritaria de las operadoras de pensiones.

Acorde con lo expresado, es criterio de esta División Jurídica, que no es legalmente posible excluir los ingresos por comisiones derivados de la administración de fondos de terceros de los ingresos que se computan para determinar el porcentaje de utilidades que se deben acreditar a las cuentas individuales del régimen obligatorio de pensiones complementarias.” (El subrayado no es del original)

2) Normativa aplicable

En el presente caso, corresponde considerar lo que dispone la *Ley de Protección al Trabajador*, (en adelante la Ley), el *Reglamento sobre apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador* (en adelante el Reglamento), así como lo indicado en las *Disposiciones generales para la distribución del 50% de las utilidades netas de las Operadoras de Pensiones a favor de sus afiliados en las cuentas individuales del ROP*, dictadas por la Superintendencia de Pensiones.

El artículo 31 de la Ley, establece cuál es el objeto social de las operadoras de pensiones:

“Artículo 31. Objeto social. Las operadoras tendrán como objeto social prioritariamente las siguientes actividades:

- a) La administración de los planes*
- b) La administración de los fondos*
- c) La administración de los beneficios derivados de los sistemas fijados en esta ley*
- d) La administración de las cuentas individuales*
- e) La administración por contratación, en los términos indicados en los reglamentos respectivos, de fondos de pensiones complementarios creados por leyes especiales, convenciones colectivas, acuerdos patronales y los que contrato con asociaciones solidaristas.*
- f) Prestar servicios de administración y otros a los demás entes supervisados por la Superintendencia.*

PJD-023

Página No.3

g) *Cualesquiera otras actividades análogas a las anteriores o conexas con ella. Autorizados por la Superintendencia”.*

El artículo 49 del mismo cuerpo legal, dispone en su último párrafo que las operadoras de pensiones constituidas como sociedades anónimas de capital público, deberán distribuir el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas.

Esta distribución, deberá hacerse a favor de sus afiliados a las cuentas individuales del fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas:

“Artículo 49. Comisiones por administración de los fondos. Para el cobro de las comisiones, las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas deberán sujetarse a lo siguiente:

(...)

El cincuenta por ciento (50%) de las utilidades netas de las operadoras, constituidas como sociedades anónimas de capital público, se capitalizará a favor de sus afiliados en las cuentas individuales de su respectivo fondo obligatorio de pensiones complementarias, en proporción con el monto total acumulado en cada una de ellas”.
(El resaltado es nuestro)

El plazo en el cual se deberá distribirse ese cincuenta por ciento (50%), se establece en el inciso f) del artículo 86 del Reglamento. También se dispone que dicha distribución debe ser proporcional al monto acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados y establece cuáles ingresos se deben excluir del cálculo de utilidades para efectos de aplicación de esta norma:

“Artículo 86. De los plazos para el ingreso de los recursos recaudados para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias.

(...)

f) *El 50% de las utilidades de las operadoras constituidas como sociedades anónimas de capital público serán distribuidas a más tardar cuarenta y cinco días hábiles después del cierre contable del 31 de diciembre de cada año. Cada operadora deberá distribuir el monto recibido en proporción al total acumulado en la cuenta individual de cada uno de sus afiliados.*

Para el cálculo de las utilidades a distribuir a que hace referencia el literal d) de este Artículo no se computarán los ingresos provenientes de las inversiones correspondientes realizadas con recursos del capital de funcionamiento de las Operadoras de capital público.”

En los *Acuerdos SP-A-087* del 28 de febrero y el *SP-A-089* del 3 de marzo del 2007 (que adiciona un transitorio al primero), se establecen las disposiciones generales para que las operadoras de capital públicos procedan a la distribución de utilidades a favor de sus afiliados. En el *SP-A-087* indica en lo que interesa:

“...Por Tanto:

1. (...)

4. Para la determinación de las utilidades a distribuir entre los afiliados al fondo, al cierre de cada año, no se computarán los ingresos del año proveniente de las inversiones que respaldan el capital mínimo de funcionamiento, siempre y cuando esas inversiones no excedan el capital mínimo de funcionamiento registrado en el patrimonio. En el caso de que la entidad autorizada posea inversiones en exceso no se deducirán de las utilidades los rendimientos provenientes del mismo...”

3) Análisis de la consulta

De conformidad con el artículo 31 de la Ley, las operadoras de pensiones tendrán como actividades prioritarias y autorizadas: administrar planes, fondos de pensiones, cuentas individuales, pensiones complementarias voluntarias, beneficios derivados de los sistemas fijados en la Ley, la administración por contratación de fondos creados por norma especial o la prestación de servicios a entes supervisados.

Nótese que, prestar servicios de administración a los demás entes supervisados por la Superintendencia, como sucede en este caso, forma parte de la actividad propia de la entidad.

Las utilidades obtenidas por las entidades autorizadas se determinan por los ingresos que éstas obtienen al cierre de cada año. Dichos ingresos provienen de la comisión que se cobra por la administración de los diferentes fondos de pensiones, que valga mencionar, podrían ser diferentes para cada uno de los fondos administrados.

Los ingresos por comisión que percibe *BCR-Pensiones* como producto del servicio que le brinda a la Operadora de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, forma parte integral de los ingresos de la entidad y como tal debe ser considerado para efecto de determinar el 50% de las utilidades, que deben distribuirse entre los afiliados al fondo de pensiones obligatorias.

Los únicos ingresos que están excluidos del cálculo de las utilidades a distribuir, son los ingresos provenientes de las inversiones de los recursos del capital mínimo de funcionamiento, según lo dispuesto expresamente en el inciso d) del artículo 86 del Reglamento.

PJD-023

Página No.5

Finalmente, el SP-A-087-2007, establece un límite a la exclusión de los rendimientos de las inversiones que respaldan el capital mínimo de funcionamiento. Estos rendimientos estarán excluidos, siempre y cuando esas inversiones no excedan el capital mínimo de funcionamiento registrado en el patrimonio.

En caso de que la entidad autorizada posea inversiones en exceso, no se deducirán de las utilidades los rendimientos provenientes de esas inversiones mantenidas en exceso.

4) Conclusiones

- ✓ De conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Protección al Trabajador, prestar servicios de administración a los demás entes supervisados por la Superintendencia, forma parte de la actividad propia de la entidad.
- ✓ Los ingresos por comisiones obtenidos por la prestación de servicios de administración a otros entes supervisados por SUPEN, forman parte integral de los ingresos que se consideran para efecto de determinar el 50% de las utilidades que debe distribuirse entre los afiliados en las cuentas individuales del respectivo fondo de pensiones obligatorio, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 49 de la Ley.
- ✓ Los únicos ingresos que por Ley están excluidos del cálculo de las utilidades a distribuir son los ingresos provenientes de las inversiones de los recursos del capital mínimo de funcionamiento de las operadoras de capital público, según lo dispuesto expresamente en el inciso d) del artículo 86 del Reglamento. De tal manera que, los demás ingresos obtenidos deben ser distribuidos en el porcentaje y monto que la ley dispone.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora